ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS CONDICIONES URBANÍSTICAS DE LOCALIZACIÓN DE INSTALACIONES DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR Y OTROS EQUIPOS RADIOELÉCTRICOS DE TELEFONÍA PÚBLICA, EN EL AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA (CANTABRIA)

APROBACIÓN DEFINITIVA **2**

1 . - JUSTIFICACIÓN, OBJETO Y FINALIDAD. **3**
2 . - CONTENIDO Y ALCANCE. **4**
3 . - COMPETENCIA MUNICIPAL. **5**
TÍTULO I . - DISPOSICIONES GENERALES. 5
ARTÍCULO 1º. -OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. **5**
ARTÍCULO 2º. -CUMPLIMIENTO. **6**
ARTÍCULO 3º. -DEFINICIONES. **6**
TÍTULO II . - CONDICIONES DE IMPLANTACIÓN. 6
ARTÍCULO 4º. -NORMAS GENERALES. **6**
ARTÍCULO 5º. -EXIGENCIA DE PROYECTO DE INFRAESTRUCTURAS COMÚN DE TELECOMUNICACIONES. **7**
ARTÍCULO 6º. -LÍMITES Y CRITERIOS DE IMPLANTACIÓN. **7**
ARTÍCULO 7º. -PLAN DE IMPLANTACIÓN. **8**
ARTÍCULO 8º. -CONTENIDO MÍNIMO DEL PLAN DE IMPLANTACIÓN. **9**
ARTÍCULO 9º. -REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DEL PLAN DE IMPLANTACIÓN. **10**
ARTÍCULO 10º.- VIGENCIA Y ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE IMPLANTACIÓN. **11**
ARTÍCULO 11º.- LOCALIZACIONES EN CUBIERTAS DE EDIFICIOS. **11**
ARTÍCULO 13º.- LOCALIZACIÓN EN MOBILIARIO URBANO. **13**
ARTÍCULO 14º.- PROTECCIÓN ESPECIAL. **13**
TÍTULO III . - LICENCIAS. 14
ARTÍCULO 15º.- NECESIDAD DE LICENCIA. **14**
ARTÍCULO 16º.- PETICIÓN DE LICENCIAS. **14**

ARTÍCULO 17º.- TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE LAS LICENCIAS DE INSTALACIONES DE ESTACIONES. 14
ARTÍCULO 18º.-COMPETENCIA PARA SU APROBACIÓN. 17
TÍTULO IV . - REVISIÓN DE INSTALACIONES E INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA. 17
ARTÍCULO 19º.- MANTENIMIENTO Y RETIRADA DE LOS EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN. 17
ARTÍCULO 20º.- INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA. 18
TÍTULO V . - RÉGIMEN SANCIONADOR. 18
ARTÍCULO 21º.- INFRACCIONES. 18
ARTÍCULO 22º.- CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES. 18
ARTÍCULO 23º.- SANCIONES. 19
ARTÍCULO 24º.- RESPONSABILIDAD. 19
ARTÍCULO 25º.- TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES SANCIONADORES. 20
ARTÍCULO 26º.- PRESCRIPCIÓN. 20

DISPOSICIONES ADICIONALES. **20**

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. 20

***DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.* 20**

***DISPOSICIONES TRANSITORIAS.* 20**

DISPOSICIONES FINALES. 21

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. 21

APROBACIÓN DEFINITIVA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

1 . - JUSTIFICACIÓN, OBJETO Y FINALIDAD.

El sector de la radiocomunicación, y muy especialmente el de la telefonía móvil, ha experimentado una acelerada expansión durante la última década del Siglo XX; expansión que continúa, lo cual ha generado y genera un incremento de instalaciones y antenas radiantes que se extienden por todo el territorio. La libre competencia en el sector de las telecomunicaciones, y en particular en la telefonía móvil, unido al imparable crecimiento del número de usuarios de este servicio, se ha traducido en una diversidad de ofertas, diversidad que a su vez requiere la existencia de un importante número de instalaciones radioeléctricas para proporcionar los niveles adecuados de calidad y cobertura.

El Término Municipal de Torrelavega no ha sido ajeno a este fenómeno de proliferación y dispersión de los servicios de telecomunicación. Así, solamente durante el ejercicio 2000 se presentaron en el Excmo. Ayuntamiento de Torrelavega más de diez solicitudes de licencias de obra mayor para instalación de antenas, unas para su implantación en Suelo Urbano y otras en Suelo No Urbanizable.

Esta expansión se ha producido dentro de un marco legal insuficiente para regular una actividad que incide sobre la ordenación territorial y el orden urbanístico y sobre valores medioambientales dignos de protección, tales como el paisaje.

Por tanto, resulta imprescindible el establecimiento de un régimen jurídico en el que se compatibilice el necesario desarrollo de los servicios de telecomunicación, dado que son un factor indispensable en el progreso de la sociedad, con la adopción de medidas que garanticen la protección y una calidad de vida adecuada de las personas, el buen orden urbanístico y la preservación de los valores naturales.

El Excmo. Ayuntamiento de Torrelavega, haciendo uso de su legítima competencia en materia urbanística y medioambiental, a tenor de lo dispuesto en los artículos 25.2 d), f) y h) de la Ley 7/1985, de 18 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, ha decidido dotarse de una normativa propia y específica, sin perjuicio de la plena aplicación de la legislación estatal específica reguladora de las telecomunicaciones.

La presente Ordenanza tiene por objeto la reglamentación de las condiciones urbanísticas aplicables a la localización, instalación y funcionamiento de los elementos y equipos de telecomunicaciones. Contiene, además, normas relativas a las condiciones tecnológicas, de protección ambiental y de seguridad de las instalaciones y normas que disciplinen el régimen jurídico de las licencias sometidas a ordenanza y el régimen sancionador de las infracciones de sus preceptos.

Otra finalidad de esta Ordenanza es asumir la normativa vigente que pretende garantizar a los ciudadanos la salud y seguridad, recogiendo al efecto las directrices que se contienen en la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 12 de julio de 1999 (1999/519/CE), relativa a

la exposición del público en general a campos electromagnéticos (0 Hz a 300 GHz). Se adoptan los principios de prevención y cautela, de tal forma que, en caso de existir dudas, es mejor evitar riesgos recurriendo a la opción cero y acogiendo como principio que, en todo caso, la exposición de las radiaciones debe ser tan débil como razonablemente sea posible.

Asimismo, con esta normativa se implantan los parámetros urbanísticos que regulan la instalación de los servicios de telecomunicaciones a través de los cuales, entre otras finalidades, se adoptan medidas para la preservación del paisaje urbano y natural del Municipio.

Los anteriores objetivos se compatibilizan con la necesaria funcionalidad de los elementos y equipos de telecomunicaciones para su utilización por los usuarios de estos servicios, con los niveles de calidad y cobertura imprescindibles.

2 . - CONTENIDO Y ALCANCE.

El contenido de la presente Ordenanza se puede sintetizar de la siguiente manera:

A) La ordenación urbanística de la implantación de instalaciones sobre el territorio mediante la figura del Plan de Implantación y la introducción de los parámetros reguladores de aquéllas.

B) Las especificaciones y determinaciones técnicas aplicables a las instalaciones de radiocomunicación, con fijación de los niveles de referencia y las distancias de protección al amparo de la Recomendación del Consejo de la Unión Europea respecto de los campos electromagnéticos.

C) El sistema de intervención administrativa de las obras y actividades mediante su sometimiento a la previa aprobación del Plan de Implantación y la obtención de la licencia municipal de obras, previendo los mecanismos de sanción en caso de incumplimiento.

D) Los mecanismos necesarios para la revisión e incluso desaparición de las instalaciones existentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Formalmente, la Ordenanza se estructura en cinco Títulos, tres Disposiciones Adicionales, dos Transitorias y dos Finales, conformándose su articulado en 26 preceptos. El Título I establece las disposiciones generales; el Título II se dedica a las condiciones de implantación, con una singular incidencia en los Planes de Implantación; el Título III se consagra al régimen jurídico de las licencias municipales preceptivas para la ejecución de las instalaciones; el Título IV contiene las normas sobre revisión de las instalaciones y la intervención administrativa; y, finalmente, el Título V prevé la reacción administrativa sancionadora ante los incumplimientos de las determinaciones de esta Ordenanza.

3 . - COMPETENCIA MUNICIPAL.

El Excmo. Ayuntamiento de Torrelavega promulga la presente Ordenanza dentro del principio constitucional de la autonomía local y, en concreto, en el ejercicio legítimo del título competencial que en las materias de urbanismo y medio ambiente le confieren los apartados d), f) y h) de la vigente Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Por otra parte, resulta aplicable lo regulado en el Plan General de Ordenación Urbana de Torrelavega, estando sometida al deber de obtención de licencia municipal toda instalación en el Término Municipal de cualesquiera elementos y equipos de telecomunicaciones a los que se refiere esta Ordenanza.

El ejercicio de esta competencia municipal no empece la plena aplicación de la legislación estatal específica reguladora de las telecomunicaciones y la Recomendación del Consejo de la Unión Europea en relación con la exposición del público a los campos electromagnéticos.

TÍTULO I . - DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I . - OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1º. -Objeto y Ámbito de Aplicación.

La presente Ordenanza regula la intervención administrativa municipal en la ubicación, instalación y funcionamiento de las infraestructuras de telecomunicaciones en edificios y espacios públicos o privados dentro del Término Municipal de Torrelavega, con la finalidad de compatibilizar la funcionalidad de dichos elementos, de manera que los usuarios puedan disponer de los servicios de telecomunicación con los niveles de calidad requeridos, con la preservación del paisaje urbano y natural, la minimización de la ocupación y el impacto que su implantación pueda producir.

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por infraestructuras de telecomunicaciones los equipos, antenas, estaciones base, enlaces vía radio o cualquier otro tipo de instalación destinada a prestar servicios de telefonía móvil personal y radioeléctricos de telefonía pública, sin que esta relación tenga carácter exhaustivo.

Artículo 2º. -Cumplimiento.

Corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Torrelavega, a través de sus servicios municipales competentes, velar por el cumplimiento de las determinaciones de esta Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras pertinentes, realizar cuantas inspecciones sean oportunas y aplicar las sanciones procedentes en los supuestos de incumplimiento.

Se encuentran específicamente obligados al cumplimiento de la presente Ordenanza todos los operadores del sector, en los términos previstos en la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

CAPÍTULO II . - DEFINICIONES.

Artículo 3º. -Definiciones.

Los conceptos utilizados en esta Ordenanza serán definidos e interpretados con arreglo a lo dispuesto en la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

TÍTULO II . - CONDICIONES DE IMPLANTACIÓN.

CAPÍTULO I . - CONDICIONES GENERALES DE IMPLANTACIÓN.

Artículo 4º. -Normas Generales.

1 . - A tenor de las clasificaciones y calificaciones que establezca el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Torrelavega, las instalaciones de telecomunicaciones están incluidas como uso de “Servicios Generales”.

2 . - Las instalaciones de telecomunicaciones sólo podrán establecerse en las diferentes localizaciones autorizadas por el Excmo. Ayuntamiento de Torrelavega y estarán sujetas al cumplimiento de las determinaciones que se establecen en esta Ordenanza, en el planeamiento general y en la normativa estatal o autonómica, general o sectorial, de rango legal o reglamentario. En particular, no se autorizará ninguna instalación de telecomunicaciones que incumpla la normativa en materia de emisiones electromagnéticas vigente en cada momento y, en tanto no se promulgue dicha normativa, se aplicará la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 12 de julio de 1999, relativa a exposición al público en general en campos electromagnéticos.

3 . - Con carácter general se prohibe cualquier instalación de telecomunicación en las fachadas de los edificios, con las excepciones establecidas en esta Ordenanza respecto a las antenas de reducidas dimensiones.

Artículo 5º. -Exigencia de Proyecto de Infraestructuras Común de Telecomunicaciones.

En la redacción de los planes parciales de ordenación, planes especiales, proyectos de urbanización y en cualquier otro instrumento de desarrollo de planeamiento urbanístico, así como en los proyectos de obras de nuevas edificaciones o de rehabilitación integral de edificios, será preceptiva la inclusión de un proyecto de infraestructuras común de telecomunicaciones, conforme al Real Decreto 1/1998, sobre Infraestructuras Comunes en los Edificios para el acceso a los Servicios de Telecomunicaciones o normativa que sustituya a este Real Decreto en el futuro.

Artículo 6º. -Límites y Criterios de Implantación.

Sin perjuicio de las demás limitaciones y criterios que se contienen en el articulado de esta Ordenanza, se establecen las siguientes:

1 . - En las instalaciones se utilizará la tecnología de última generación que provoque el menor impacto visual y medioambiental.

2 . - No se autorizarán los equipos, antenas, estaciones base o, en general, ninguna de las instalaciones previstas que provoquen un impacto visual o físico no admisible o interacciones importantes con su entorno.

3 . - No se autorizarán instalaciones de antenas en edificios o conjuntos protegidos, salvo casos excepcionales que deben informarse favorablemente por los Servicios Técnicos Municipales competentes.

4 . - Con carácter general, no se autorizará la instalación de equipos, antenas, estaciones base o, en general, ninguna de las instalaciones previstas en edificios calificados como fuera de ordenación por el Plan General, ni en edificios o conjuntos protegidos.

5 . - En ningún caso se autorizará la instalación de equipos de telefonía móvil, sean antenas, estaciones base o cabinas, en colegios, hospitales o geriátricos. Quedan exceptuados de esta prohibición las instalaciones para servicios propios de protección civil, educativos, hospitalarios, de ambulancia, policía y parques de bomberos.

6 . - En tanto en cuanto no se promulgue normativa aplicable a este respecto, las instalaciones tendrán que someterse a la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 12 de Julio de 1999, relativa a la exposición al público en general en campos electromagnéticos. Con carácter general, en aplicación de los principios de precaución y prevención, las distancias de protección a tener en cuenta en la instalación de las antenas seguirán los límites establecidos por la normativa vigente, sin superar, en ningún caso, los niveles permitidos para la exposición a los campos electromagnéticos, resultando, en todo caso, de aplicación la normativa europea, estatal o autonómica que regule esta materia.

7 . - El uso conjunto de las infraestructuras por parte de las empresas operadoras se ajustará al procedimiento de uso compartido establecido en la normativa estatal sectorial de telecomunicaciones. En caso de desacuerdo entre las operadoras para el uso conjunto de las infraestructuras será el Excmo. Ayuntamiento de Torrelavega quien ejercerá las funciones de arbitraje, decidiendo, en caso de discrepancia, las medidas a adoptar, sin perjuicio de lo previsto en la normativa estatal de telecomunicaciones, especialmente en lo relativo a las competencias de arbitraje entre operadores atribuidas en la misma a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

8 . - Los operadores quedan obligados a la presentación de un programa de desarrollo, cuya función consiste en dotar al Excmo. Ayuntamiento de Torrelavega de la información precisa para la adopción de decisiones en esta materia.

9 . - Se establece, de manera obligatoria, la presentación de un seguro de responsabilidad civil por parte de los operadores, con la finalidad de hacer frente a la indemnización de los daños personales o materiales que puedan ocasionar las instalaciones.

10 . - El Ayuntamiento podrá autorizar las instalaciones de telecomunicación en los bienes de su propiedad mediante concesión administrativa o fórmula jurídica idónea, determinando el propio Ayuntamiento las condiciones y ubicación de dichas instalaciones.

CAPÍTULO II . - PLAN DE IMPLANTACIÓN.

Artículo 7º. -Plan de Implantación.

1 . - Las instalaciones de infraestructuras de telecomunicación, relacionadas con carácter enunciativo en el artículo 1º de esta Ordenanza, estarán sujetas a la previa aprobación del Plan de Implantación y Desarrollo del conjunto de toda la red. A tal efecto, las operadoras habrán de presentar un Plan de Implantación de toda la red dentro del Término Municipal.

2 . - Las licencias municipales para cada instalación individual estarán sujetas a la aprobación previa del mencionado Plan de Implantación y Desarrollo; y la tramitación de los expedientes de solicitud de dichas licencias se realizará de acuerdo con lo establecido en el Título II de la presente Ordenanza.

3 . - Las solicitudes de licencia urbanística de estas actividades se someterán al preceptivo informe de los servicios municipales competentes en materia de medio ambiente y urbanismo, así como de los órganos e instituciones competentes en materia de protección del patrimonio histórico, artístico y natural, y sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que exija la legislación estatal o autonómica.

Artículo 8º. -Contenido Mínimo del Plan de Implantación.

1 . - El Plan de Implantación deberá contener, con carácter general, los siguientes aspectos:

a) Disposición geográfica de la red y la ubicación de las antenas que constituyen en relación con la cobertura territorial necesaria y comparativamente con las otras soluciones alternativas posibles.

b) Incidencia de elementos visibles de las instalaciones sobre elementos a proteger (edificios, conjuntos catalogados, vías principales y paisaje urbano en general), con propuestas sobre la adaptación de su apariencia exterior a las condiciones del entorno.

2 . - En particular, de forma específica, el Plan deberá contemplar, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) Fijación de los emplazamientos de las estaciones.

b) Justificación de las soluciones propuestas en base a criterios técnicos de cobertura geográfica, en relación con otras alternativas posibles.

c) Justificación de minimización de impacto de las soluciones propuestas sobre el paisaje urbano y los valores medioambientales.

d) Definición de la tipología de las antenas para cada emplazamiento, con expresa indicación de su altura.

e) Especificación de las siguientes circunstancias:

- Relación del conjunto de instalaciones emplazadas dentro del Término Municipal.

- Implantación de estaciones base, antenas de telefonía móvil y otros elementos de radiocomunicación.

- Estaciones base y antenas: Nombre y zona de ubicación.

- Justificación de la solución técnica propuesta en el Municipio.

- Previsión de las áreas de nueva implantación de equipos justificando la cobertura territorial prevista.

3 . - Todo ello sin perjuicio de que, al amparo de lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y del Real Decreto 1.066/2001, de 28 de septiembre, el Ayuntamiento pueda recabar de la Administración General del Estado cuanta información estime necesaria para el adecuado ejercicio de sus competencias.

Artículo 9º. -Requisitos para la Aprobación del Plan de Implantación.

1 . - Para la aprobación del Plan de Implantación será preceptivo la formulación de la correspondiente solicitud con los requisitos formales que determine la legislación sobre procedimiento administrativo común, acompañada de tres ejemplares del Plan.

2 . - Los Planes de Implantación habrán de ajustarse a los correspondientes proyectos técnicos, aprobados por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, en los términos y condiciones previstos en la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

3 . - El Plan de Implantación se someterá a información pública por un plazo mínimo de quince días, mediante la publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, en un diario de gran difusión regional y en el Tablón de Edictos de este Excmo. Ayuntamiento. Los gastos que devenguen estas publicaciones serán de cuenta del solicitante.

4 . - Terminado el plazo de exposición pública se trasladará el expediente favorable de los Servicios Municipales de Urbanismo y Técnico Industrial, así como de un técnico competente en materia de Telecomunicaciones de la Universidad de Cantabria.

5 . - Emitidos los precitados informes se someterá el Plan a la consideración de la Comisión Municipal de Urbanismo, la cual efectuará la correspondiente propuesta al órgano competente para otorgar la aprobación definitiva.

6 . - La competencia para resolver la petición corresponderá a la Alcaldía, sin perjuicio de las delegaciones que haya realizado, de conformidad con la normativa legal vigente en materia de régimen local.

Artículo 10º.- Vigencia y Actualización del Plan de Implantación.

1 . - Los Planes de Implantación tendrán una vigencia de dos años, transcurridos los cuales los operadores habrán de presentar un nuevo Plan de Implantación de cobertura actualizada.

2 . - El plazo de vigencia señalado en el apartado anterior quedará extinguido, sin derecho a indemnización a su titular, si aprobada definitivamente la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana las instalaciones ejecutadas a través del Plan de Implantación quedan en situación de "fuera de ordenación" o, en cualquier caso, resultan incompatibles con las determinaciones del nuevo planeamiento general.

En tal caso, el titular del Plan de Implantación deberá presentar en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de Cantabria del documento de aprobación definitiva del Plan General, un nuevo Plan de Implantación que se ajuste a las determinaciones del nuevo planeamiento y que se tramitará conforme al procedimiento previsto en el artículo 9º.

3 . - Cualquier modificación al Plan de Implantación deberá ser autorizada por este Excmo. Ayuntamiento con anterioridad a su puesta en práctica.

CAPÍTULO III . - LOCALIZACIONES.

Artículo 11º.- Localizaciones en Cubiertas de Edificios.

1 . - Se prohibe la colocación de antenas sobre soporte apoyado en el pretil de remate de fachada de un edificio.

2 . - Los mástiles o elementos soporte de antenas apoyadas en cubierta plana o en los paramentos laterales de torreones o cualquier otro elemento prominente de dicha cubierta, cumplirán las siguientes reglas:

a) El retranqueo mínimo de cualquier elemento integrante de estas instalaciones respecto al plano de cualquier fachada exterior del edificio sobre el que se ubica será de 2,00 metros.

b) La altura máxima sobre la cubierta o terraza plana del conjunto formado por el mástil o elemento soporte y las antenas será la del vértice de un cono recto cuyo eje coincida con el mástil o soporte y su generatriz forme un ángulo de 45º con dicho eje e interceda con la vertical del pretil o borde de fachada exterior, a una altura no superior en 1,00 metro de la de la cornisa del edificio. En ningún caso dicha altura excederá de 8,00 metros.

c) Los vientos para el arrastramiento del mástil o elemento soporte se fijarán a una altura que no supere la mitad de la de dichos elementos.

3 . - Los mástiles o elementos soporte de antena apoyado sobre cubiertas inclinadas cumplirán las reglas establecidas en el apartado anterior, con la siguiente particularidad: La altura máxima sobre la cubierta del conjunto formado por el mástil o elemento soporte de la antena será el vértice de un cono recto cuyo eje coincida con el mástil o soporte y su generatriz forme un ángulo de 30º con dicho eje e interceda con la arista superior del pretil o borde de fachada exterior. En ningún caso esa altura excederá de 8,00 metros.

4 . - Excepcionalmente, las antenas podrán apoyarse sobre las cumbreras de las cubiertas y sobre los vértices superiores o puntos de coronación de torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta siempre que la instalación pretendida se integre satisfactoriamente en el conjunto y las antenas resulten armónicas con el remate de la edificación. Se deberá acreditar, por parte del solicitante de la licencia, la imposibilidad de otra ubicación en la zona que permita dar la cobertura necesaria.

5 . - La instalación de antenas situadas sobre mástiles o estructuras soportes apoyadas sobre el terreno deberá guardar una distancia mínima a linderos de 10,00 metros, excepto en Suelo Urbano Industrial que se reduce a 5,00 metros, debiendo adoptarse, en todo caso, las medidas necesarias para atenuar al máximo el impacto visual y conseguir la adecuada integración en el paisaje.

Artículo 12º.- Instalación de Contenedores.

La instalación de los contenedores vinculados funcionalmente a una determinada estación base de telefonía situados en construcciones, cumplirán las siguientes reglas:

a) No serán accesibles al público en general.

b) En ningún caso la instalación comprometerá la seguridad estructural del edificio ni de sus moradores.

c) En los edificios se situarán en la planta de sótano, semisótano, planta baja o en la cubierta, no siendo computable su superficie a efectos de edificabilidad.

d) La situación del contenedor no dificultará la circulación por la cubierta necesaria para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y de sus instalaciones.

e) Cuando el contenedor sea visible desde la vía pública, espacios abiertos o patios interiores, el cuerpo o aspecto de la envolvente deberá adecuarse a los del edificio.

f) En todo caso, se garantizará la eficacia de las medidas de aislamiento térmico, acústico y electromagnético que deban tomarse para los equipos y elementos electrónicos adicionales necesarios para el funcionamiento de las antenas.

Artículo 13º.- Localización en Mobiliario Urbano.

Excepcionalmente, el Ayuntamiento, a través del oportuno convenio, podrá autorizar las instalaciones de pequeñas antenas sobre columnas de iluminación, columnas informativas, quioscos o cualquier otro tipo de mobiliario urbano, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) El aspecto de la antena se adaptará al entorno procurando conseguir el adecuado mimetismo con el conjunto y una mejor adaptación con el paisaje urbano.

b) El contenedor en que se instalen los elementos o instalaciones complementarios deberá situarse bajo rasante. Excepcionalmente, se podrá admitir otra situación siempre que se justifique suficientemente que la instalación se integra armónicamente en el paisaje y no entorpece el tránsito.

CAPÍTULO IV . - PROTECCIÓN ESPECIAL.

Artículo 14º.- Protección Especial.

Esta protección corresponde a los edificios y elementos catalogados en el planeamiento con niveles de protección incompatibles con la localización de este tipo de instalaciones.

Se incluyen aquellos otros edificios no calificados en los expresados niveles que por su singularidad en el paisaje urbano, a juicio de los servicios y órganos municipales competentes, merezcan análoga consideración para estos efectos.

En estas localizaciones se evitará cualquier tipo de instalación, no siendo que a criterio de los servicios y órganos municipales competentes en materia medioambiental y de los órganos e instituciones competentes en materia de protección del patrimonio histórico, artístico o cultural y de estética urbana, la solución propuesta justifique la anulación de impacto visual desfavorable.

TÍTULO III . - LICENCIAS.

CAPÍTULO I . - DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 15º.- Necesidad de Licencia.

La presentación del Plan de Implantación a que se refieren los artículos anteriores no comporta la autorización implícita para la instalación de las estaciones. Será necesario la obtención de la licencia municipal previa para su instalación.

La licencia para cada instalación individual de la red sólo se podrá otorgar una vez presentado y aprobado el Plan de Implantación y siempre que aquélla se ajuste plenamente a sus previsiones.

Artículo 16º.- Petición de Licencias.

El peticionario de la licencia deberá acreditar estar en posesión de las autorizaciones administrativas o títulos habilitantes pertinentes para la utilización del espacio radioeléctrico otorgados por las administraciones competentes en materia de telecomunicaciones o ser titular de las licencias o autorizaciones previstas en la Ley General de Telecomunicaciones y en el Reglamento de Servicio Universal o normativa que sustituya a ésta en el futuro.

Cuando el mismo solicitante tenga que pedir diferentes licencias o autorizaciones será suficiente que haga referencia al expediente que esté acreditado en los anteriores extremos, siempre y cuando éstos continúen vigentes y amparen la nueva instalación solicitada.

Artículo 17º.- Tramitación de las Solicitudes de las Licencias de Instalaciones de Estaciones.

1 . - Las solicitudes de otorgamiento de primera licencia o de renovación de las ya otorgadas se sujetarán a los siguientes requisitos:

a) Presentación de un seguro de responsabilidad civil por daños contra terceros, tanto personales como materiales, provocados por la instalación, por parte de los operadores.

b) Presentación de un escrito comprometiéndose a mantener las instalaciones en condiciones de seguridad, salubridad y ornato publico, así como a su renovación tecnológica.

c) Será necesario aportar Proyecto Técnico, acompañado de la documentación fotográfica, gráfica y escrita, firmado por el Técnico competente, justificativo de los aspectos siguientes:

1) Datos de la empresa, denominación social y N.I.F., domicilio social, representante legal.
2) Referencia al Plan de Implantación, previamente aprobado, que contemple la instalación para la que se solicita licencia.

3) Impacto visual, indicando claramente el emplazamiento, dirección, clasificación y calificación del suelo que ocupa la instalación según el planeamiento urbanístico vigente y el lugar de colocación de la instalación en relación con el inmueble y la situación de éste; descripción del entorno dentro del cual se implanta, tamaño, forma, materiales y otras características.

4) Cálculo justificativo de la estabilidad y resistencia de la instalación desde un punto de vista estructural y de fijaciones en el edificio, firmado por Técnico competente y visado por el Colegio correspondiente.

5) Justificación de la utilización de la mejor tecnología disponible, técnica y económicamente viable, en cuanto a la tipología y características de los equipos a implantar con tal de conseguir la máxima minimización del impacto visual y ambiental.

6) Descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra las descargas eléctricas de origen atmosférico.

7) Justificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público

radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

8) Justificación técnica de la posibilidad de compartir la infraestructura por otros operadores.

9) Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, estabilidad y ornamento.

10) Identificación del Técnico Director de Obra responsable de la ejecución, que es quien tendrá que firmar el certificado final de la instalación.

11) Conformidad del titular del emplazamiento sobre el que se instalarán las infraestructuras y, en su caso, certificación de la correspondiente aprobación de acuerdo favorable de la Comunidad de Propietarios conforme a la normativa vigente en materia de Propiedad Horizontal; y ello con independencia de que las licencias se otorgarán a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

d) Obtención del preceptivo informe técnico favorable de los Servicios Municipales de Urbanismo y Técnico Industrial.

e) Documentación fotográfica (incluso fotomontajes), gráfica y escrita, que permita evaluar el impacto paisajístico previsible y que exprese claramente el emplazamiento (plano de emplazamiento de la antena expresado en coordenadas UTM sobre cartografía de máximo 1:2.000, con cuadrícula incorporada en el plano, deben grafiarse las infraestructuras que tengan incidencia sobre la evaluación ambiental) y el lugar de colocación de la instalación en relación con la finca y la situación de ésta; descripción del entorno dentro del cual se implanta, tamaño, forma, materiales y otras características, entre las que se incluyen la situación relativa a las construcciones colindantes, con alzados o secciones longitudinales y transversales que muestren la disposición geométrica del haz emisor y los inmuebles potencialmente afectados.

2 . - El Ayuntamiento, a la vista de los diferentes planes de implantación presentados por los operadores, podrá requerir la incorporación de criterios y medidas de coordinación y atenuación del impacto visual y ambiental.

Artículo 18º.- Competencia para su Aprobación.

1 . - La competencia para resolver la solicitud corresponde al Alcalde, previo informe favorable de los Servicios Municipales de Urbanismo y Técnico Industrial.

2 . - Los técnicos municipales competentes emitirán previamente informe, manifestando conformidad o no con la documentación técnica a la normativa aplicable. El informe determinará si es favorable o desfavorable a la concesión de licencia; si es desfavorable concretará la subsanabilidad de las deficiencias.

TÍTULO IV . - REVISIÓN DE INSTALACIONES E INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA.

CAPÍTULO I.- MANTENIMIENTO Y RETIRADA DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN.

Artículo 19º.- Mantenimiento y Retirada de los Equipos de Telecomunicación.

1 . - El titular de la Iicencia deberá conservar la instalación de los equipos de telecomunicación en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público.

2 . - El deber de conservación de las instalaciones de equipos de telecomunicación implica su mantenimiento mediante la realización de los trabajos u obras que se precisen para asegurar el cumplimiento de la preservación de las condiciones conforme a las cuales fuesen autorizadas tales instalaciones, y la preservación de las condiciones de funcionalidad y, además, de seguridad, salubridad y ornato público de las instalaciones autorizadas.

CAPÍTULO II . - INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA.

Artículo 20º.- Intervención Administrativa.

1 . - En los casos de cese definitivo de la actividad o del no uso de alguno de sus elementos, el titular de la licencia deberá realizar las actuaciones necesarias para retirar los equipos de telecomunicación, quedando facultado, en su caso, el propietario o la comunidad de propietarios del inmueble donde se ubiquen para solicitar su retirada a la administración otorgante de la licencia.

2 . - Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares de la licencia para que éstos adopten las medidas oportunas en un plazo de quince días o inmediatamente en caso de urgencia. En caso contrario, estas instalaciones podrán ser retiradas por los servicios municipales correspondientes, a cargo del obligado.

3 . - En cualquier momento, el Ayuntamiento podrá ordenar la realización de inspecciones de las instalaciones a que hace referencia este artículo. Los operadores titulares de las instalaciones deberán facilitar estas inspecciones, posibilitar el acceso a los emplazamientos y dar toda la información complementaria que se les requiera.

4 . - Los titulares de las licencias procederán periódicamente a la medición del campo electromagnético en la forma y términos previstos en el Real Decreto 1.066/2001, de 28 de septiembre, por el que se establecen las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

TÍTULO V . - RÉGIMEN SANCIONADOR.

CAPÍTULO I . - DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 21º.- Infracciones.

Las acciones u omisiones que vulneran lo dispuesto en esta Ordenanza respecto de las normas urbanísticas sobre localización, instalación y funcionamiento de los equipos de radiocomunicación, constituyen infracciones urbanísticas que serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la normativa urbanística vigente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 22º.- Clasificación de las Infracciones.

1 . - Las infracciones se clasificarán en graves y leves.

2 . - Se consideran graves:

a) La instalación sin Iicencia de los equipos referidos en esta Ordenanza.

b) El funcionamiento de la actividad y sus equipos sin respetar las condiciones medioambientales y de protección de seguridad y salud ciudadana establecidas en esta norma.

c) El incumplimiento de los deberes de conservación y retirada de las instalaciones y de los equipos en los supuestos establecidos en la presente norma.

3 . - El resto de infracciones no contenidas en el anterior punto tendrán la consideración de leves.

Artículo 23º.- Sanciones.

1 . - Serán sancionados con multa del 1 al 5% del valor de la obra, instalación o actuación proyectada, quienes realicen alguna de las actividades a que se refiere esta Ordenanza sin licencia u orden de ejecución, cuando dichas actividades sean legalizables por ser conformes con la normativa urbanística aplicable.

2 . - Cuando las actividades señaladas en el número anterior no fueren legalizables se aplicarán las sanciones previstas en la legislación urbanística vigente.

3 . - Serán sancionados con multa del 10 al 20% del valor de las obras que fuese necesario realizar para subsanar las deficiencias provocadas por la falta de seguridad y ornato público contemplados en el artículo 18º de esta Ordenanza.

Artículo 24º.- Responsabilidad.

1 . - Responderán solidariamente de las infracciones previstas en la presente Ordenanza:

a) Los titulares de la licencia.

b) La empresa instaladora o la persona física o jurídica que haya dispuesto la colocación de la antena.

c) El Director Técnico de las obras de instalación.

2 . - Subsidiariamente, será responsable de aquéllas el propietario o comunidad de propietarios del inmueble que permitan el comienzo de las obras de instalación sin la correspondiente licencia municipal.

Artículo 25º.- Tramitación de los Expedientes Sancionadores.

Los expedientes sancionadores se tramitarán según lo dispuesto en el Real Decreto 1.398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 26º.- Prescripción.

En la aplicación de sanciones y en la prescripción de las mismas se estará a lo previsto en la normativa urbanística vigente.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, el Excmo. Ayuntamiento de Torrelavega creará un Registro Especial en el que se inscribirán todas las instalaciones de emisión y recepción de los servicios de radiocomunicación existentes en el Municipio. La inscripción registral se realizará de oficio a petición de los interesados y deberá contener los datos relativos al titular de la licencia y las condiciones impuestas para la autorización de las instalaciones.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.

El Excmo. Ayuntamiento de Torrelavega promoverá y suscribirá un Convenio de Colaboración con la Universidad de Cantabria para que por parte de un técnico cualificado de la Universidad se emita informe a los Planes de Implantación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

Las empresas operadoras de telecomunicación debidamente autorizadas deberán presentar el Plan de Implantación referido en el Capítulo II del Título II en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Transcurrido el plazo sin dar cumplimiento a esa obligación se procederá a la retirada inmediata de las instalaciones, pudiendo realizarla el Ayuntamiento mediante el procedimiento de ejecución subsidiaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

1 . - Los titulares de las antenas existentes en el momento de entrada en vigor de esta Ordenanza dispondrán de un plazo de tres meses, a contar desde la aprobación del correspondiente Plan de Implantación, para solicitar la licencia definitiva. En caso de no solicitarlo en este plazo deberán proceder a su retirada inmediata.

2 . - Las antenas instaladas con licencia que no estén contempladas en el Plan de Implantación del operador titular de las mismas serán retiradas en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de presentación de dicho Plan.

DISPOSICIONES FINALES.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, conforme a lo establecido en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

La promulgación y entrada en vigor de normas de rango superior a esta Ordenanza que afecten a su contenido, determinará la aplicación automática de aquéllas, sin perjuicio de una posterior adaptación de ésta.

Torrelavega, enero de 2002.